Boletín N° 14.759-06

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Aravena y señor Ossandón, que modifica la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con el objeto de establecer debates públicos obligatorios para los candidatos a la Presidencia de la República.

I.- Fundamento del proyecto

Un pilar importante en el cual se cimenta nuestra democracia es la elección que hacemos los ciudadanos de nuestras autoridades políticas más importantes. Para que ello ocurra, es esencial que las personas llamadas a votar estén debidamente informadas de las propuestas de los candidatos. De no ser así, la democracia estaría fundamentada en un supuesto que no sería real, sino que más bien ficticio, de que los electores están correctamente informados e instruidos. Tal situación sería francamente Insoslayable y sentaría las bases para la degradación y derrumbe de lo que aspiramos como sociedad democrática.

Por lo anterior, y para hacer cada vez más real el anhelo ideal de una sociedad democrática que funcione adecuadamente es que se debe seguir avanzando en transparencia[1] y en informar[2] a la ciudadanía respecto de las propuestas de nuestros candidatos políticos, especialmente cuando se trata de elecciones que tienen por fin acceder a la magistratura más importante de nuestro sistema político, el cual es el cargo de Presidente de la República. En tal sentido, los debates presidenciales[3], gracias a los medios de comunicación masivos, se han tornado en las últimas décadas en una herramienta fundamental para informar, transparentar ideas y ser un foro óptimo para la libertad de expresión política.

En ese orden de ideas, resulta sencillamente inexplicable, deplorable y peligroso que existan candidatos a cargos políticos de elección popular que se nieguen a participar en debates públicos organizados por canales de televisión, radioemisoras y por la sociedad civil en su conjunto. Tal comportamiento es antidemocrático y dañino, en el sentido de que se le priva a los ciudadanos de una de las principales fuentes de información en una campaña política que les permita acceder a las propuestas de un candidato, así como de conocer más en detalle a la persona misma del candidato, su forma de pensar, de reaccionar y de expresarse.

1 Se ha señalado que "Es necesario que la política y las instituciones democráticas sean lo más transportes y accesibles posibles, no solo porque es urgente para recobrar la confianza de la ciudadanía, sino porque es parte de los principios y la naturaleza filosófica y político de eso que llamamos democracia. En el fondo uno de los valores de la democracia es la transparencia y el acceso a la información que se plantean como antítesis de los regímenes dictatoriales y autoritarios. Si entre menor equidad y participación hay menor democracia, también entre menor transparencia y acceso a la información habrá menos democracia". Fuente: http://accesa.org/2015/07/15/la-importancia-de-la-transparencia-en-el-poder-legislativo/

2 Tal derecho también es conocido como el "derecho a saber", que tendría como fuente primaria al artículo 19 número 12 de la Constitución Política. Se debe decir que este es un principio transversal en el derecho, teniendo en Chile un mayor desarrollo en materias laborales. De modo ilustrativo, la Dirección del Trabajo ha señalado que el empleador obligatoriamente debe informar a sus trabajadores al momento de su contratación, o en casos de Iniciar actividades que impliquen riesgos, sobre los siguientes aspectos: - Riesgos que implican sus labores -Las medidas preventivas y -Métodos de trabajo correctos". Fuente: https://www.dt.gob.cl/portal/1628/w3-article-99178.html. Misma argumentación en el proyecto de ley boletín 14.673-11.

3 El primer debate presidencial en Chile fue el 9 de octubre del año 1989 entre los entonces candidatos Patricio Aylwin y Hernán Buchi. Fuente: https://www.latercera.com/noticia/historia-oculta-del-pirmer-debate-presidencial/

Al respecto, cabe preguntarse ¿por qué un candidato presidencial se rehusaría sistémicamente de participar en debates públicos? La respuesta no es simple ya que puede englobar una serie de supuestos, muchos de ellos no deseados. Una primera aproximación puede ser que el candidato no se sienta preparado técnicamente, lo cual es un pésimo antecedente si pretende acceder al cargo público más Importante de Chile. Otra opción es el simple desprecio a los pilares más básicos de la democracia, donde se encuentra el derecho de los electores a ser informados y a exigir transparencia de nuestras autoridades, lo cual es un nefasto indicio para alguien que pretende ser Presidente de la República. También, podría darse un problema de agenda, sin embargo, es raro que en una campaña política un candidato deseche la posibilidad de debatir públicamente -especialmente en medios como la televisión, las radios o foros ciudadanos- ya que tiene la posibilidad de acceder a un número muy grande de electores. Por tales razones, cuesta entender la reticencia de algunos candidatos de no participar en el mayor número posible de debates presidenciales, lo cual desde el punto de vista que se mire, es un muy mal indicio para el candidato y su candidatura.

En cuanto al derecho comparado, destaca el caso de Uruguay que en el año 2019 aprobó la ley número 19.827 que obliga a los candidatos de segunda vuelta presidencial a asistir a un debate presidencia1[4]. También en Argentina en el año 2016 se aprobó la ley número 27.337[5] que establece la obligatoriedad a los candidatos a Presidente de la Nación de participar en debates. Además, en otros países como Perú, se han presentado proyectos de ley en dicho sentido[6].

Por los motivos expuestos, se presenta la iniciativa legal en comento que tiene por fin imponer la obligación a los candidatos para el cargo de Presidente de la República de participar en primera vuelta en al menos dos debates difundidos por la televisión abierta y un debate difundido por las radioemisoras. Además, en el caso de que se verifique el escenario de la segunda vuelta, los candidatos deberán asistir al menos a un debate difundido por la televisión abierta y uno difundido por las radioemisoras. Si bien el presente proyecto de ley se enfoca solo en las elecciones de Presidente de la República, es un primer punto de partida para generar el debate legislativo sobre la materia, vislumbrándose la posibilidad de que en un futuro cercano se pueda legislar sobre la misma obligación para otras elecciones tales como las de senadores, diputados, gobernadores regionales, entre otras.

II.- Objetivo y contenido del proyecto de ley

4 Artículo 1º de la Ley N° 19.827: Declárase de carácter obligatorio la celebración de un debate entre los candidatos a la Presidencia de la República que, no habiendo logrado la mayoría absoluta de votos requeridos para ser electos en la fecha establecida en el numeral 9º) del artículo 77 de la Constitución de la República, deban comparecer a una segunda elección, tal como lo establece el artículo 151 de la Constitución. El debate se realizará de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley. Fuente: https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19827-2019

5 Artículo 64 quinquies: Obligatoriedad de los debates. Establécese la obligatoriedad de debates preelectorales públicos entre candidatos a Presidente de la Nación, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado las plataformas electorales de los partidos, frentes o agrupaciones políticas. Fuente: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/268872/norma.htm

6 "Para dicho propósito, la iniciativa legislativa plantea modificar el artículo 18º de la Ley Orgánica de Elecciones a fin de que sea el máximo organismo electoral el encargado de organizar dicha polémica. Según la exposición de motivos de la propuesta de ley, los últimos debates presidenciales fueron efectuados condicionados al ánimo de los candidatos y a la coyuntura de sus campañas, y no a una disposición legal que los regulase otorgase continuidad". Fuente: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Prensa/heraldo.nsf/CNnoticias anteriores/ 67f172e7f9167fcc0525723800527a72?OpenDocument

El presente proyecto de ley tiene por objetivo modificar la Ley número 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el DFL número 2 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. La modificación consiste en incorporar un nuevo artículo 18 bis en el Párrafo III sobre "Las Candidaturas a Presidente de la República" que se encuentra en el Título I de la mencionada ley, con el fin de imponer la obligación a los candidatos al cargo de Presidente de la República de participar, al menos, en tres debates en primera vuelta y de al menos dos debates adicionales si se verifica el escenario de segunda vuelta.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. — Se modifica la Ley número 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el DFL número 2 del año 2017 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en los siguientes términos:

Se incorpora un nuevo artículo 18 bis en los siguientes términos "Artículo 18 bis: Los candidatos al cargo de Presidente de la República deberán participar durante el periodo de campaña electoral en al menos tres debates públicos, de los cuales al menos dos serán difundidos por concesionarios de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción con cobertura nacional y al menos uno será difundido por concesionarios de radiodifusión sonora. En caso de que ningún candidato obtenga la mayoría absoluta y se proceda a una nueva elección entre las dos primeras mayorías relativas según lo que indica el artículo 26 de la Constitución Política y el artículo 120 de la presente ley, los candidatos deberán participar durante el periodo de campaña electoral en al menos dos debates públicos, de los cuales al menos uno será difundido por concesionarios de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción con cobertura nacional y al menos uno será difundido por concesionarios de radiodifusión sonora.".